

Bogotá, 25/06/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330352141**

Fecha: 25/06/2025

Señor (a) (es)

COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO

Calle 135 53B 22

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 775

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **775** de **10/02/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 26 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 0775 DE 10-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Resolución de apertura: No. 5536 del 6 de junio de 2024.
Expediente virtual: 2024873260100142E.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 5536 del 6 de junio de 2024 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP, con NIT. 830058146 - 8**, (en adelante la Investigada o TRANSPORCOP), con el fin de determinar si presuntamente infringió las disposiciones contenidas:

En el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.3.4. y 2.2.1.6.8.1., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

SEGUNDO: Que la Resolución No. 5536 del 6 de junio de 2024 fue notificada mediante correo electrónico el 6 de junio de 2024, conforme a las Guías con ID mensaje: 25141 y 25142 expedidas por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 5536 del 6 de junio de 2024, se ordenó publicar el contenido de esta. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el término para ello venció el día 28 de junio de 2024.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución 5536 del 6 de junio de 2024.

4.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Requerimiento de información No. 20228730512471 del 26 de julio de 2022 con sus respectivos soportes de envío.
2. Resolución 9773 del 26 de septiembre de 2024.

QUINTO: Que, mediante Resolución No. 9773 del 26 de septiembre de 2024, comunicada el día 26 de septiembre de 2024¹, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

SEXTO: Culminada la etapa probatoria se efectuó el traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que la empresa presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término el 24 de octubre de 2024 se consultaron las bases de datos de la Entidad, donde se evidenció que la Investigada presentó alegatos de conclusión con el radicado 20245341714142 del 22 de octubre de 2024.

SÉPTIMO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Por medio electrónico conforme al Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico identificada con el Id mensaje No. 30579, a través del cual Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor,

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Asimismo, se previó en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018 como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.]"*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*⁸

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: los términos procesales *"constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"*. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.⁹

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹⁰ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

⁹ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre."** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² **"Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad"**. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁸ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal. Por lo tanto, será respecto de esta que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la Investigada, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a la Investigada la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la Investigada.²³

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁴

8.1. Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar"²⁵.

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio público de Transporte especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP, con NIT. 830058146 - 8**, que corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas a la Investigada en la resolución de apertura, así como su contenido normativo:

"NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

CARGO PRIMERO: *Que del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8., se tiene que presuntamente presta el servicio especial de estudiantes con vehículos con los cuales no tiene contrato de flota y tampoco celebro convenio de colaboración empresarial, específicamente el vehículo UFR850.*

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8., presuntamente pudo configurar una infracción a lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.3.4. y 2.2.1.6.8.1.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁵ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8., presuntamente (i) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información 20228730512471 del 26 de julio de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

8.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁶ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁷ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁸ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"²⁹. Particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³⁰

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³¹ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³² (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad

²⁶ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³² Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³³ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁴

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁵ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁶

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁷ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁸ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴⁰ el Estado está llamado a intervenir con

³³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁵ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁷ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴⁰ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴¹ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴² conductores⁴³ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁵ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que *"quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos"*.⁴⁶

8.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia

interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴¹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴² V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴³ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁴ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁵ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*⁴⁹

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.⁵⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*⁵¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵² Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.⁵³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.⁵⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3. El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"*.⁵⁵

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁶ conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*,⁵⁷ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁸

8.3.1. Respecto al CARGO PRIMERO por presuntamente prestar el servicio especial de estudiantes con vehículos con los cuales no tiene contrato de flota y tampoco celebró convenio de colaboración empresarial para la prestación del servicio escolar.

Que el cargo comentado fue iniciado a raíz de una denuncia recibida por esta Superintendencia de acuerdo con la cual se estaría prestando el servicio de transporte especial para estudiantes con un vehículo que no pertenecía a la investigada, no estaba vinculado a esta y tampoco contaba con un convenio de colaboración empresarial, lo anterior sobre el vehículo UFR850.

La investigada en instancia de alegatos presenta su defensa, manifestando que:

"Para dar claridad y desvirtuar la información mediante queja interpuesta a mi representada, quiero adjuntar los siguientes documentos que hacen referencia a la actual investigación y más que todo con lo que tiene que ver con el vehículo de placas UFR850, puesto que la documentación relacionada con el vehículo de placas TLX638, para el momento de la queja este hacia parte del parque automotor de la empresa.

Así las cosas, como pruebas adjunto:

✓ Contrato con el COLEGIO CALASANZ

✓ Convenio de colaboración empresarial entre TRANSPORCOP y MEGAVANS, para la operación del vehículo UFR850, firmado el 28 de enero de 2022 y vigente hasta 28 de noviembre de 2022.

✓ Formato Único de Extracto de Contrato de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, donde se deja ver lo establecido en el convenio precitado".

Si bien es cierto, que la etapa probatoria ya culminó teniendo en cuenta que los documentos aportados son los necesarios para dilucidar el caso en concreto en virtud del principio de oficiosidad esta Dirección procede a revisarlos, evidenciando que la empresa aporta el extracto del contrato No. 425257701202223700562 por un periodo de 4 meses cuyo objeto es el transporte de estudiantes, igualmente se indica la existencia de un contrato de colaboración empresarial, como se aprecia a continuación:

⁵⁶ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁷Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁸ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



La movilidad es de todos



Mintransporte



TRANSPORCOP

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 42525770120223700562



RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:

TRANSPORCOP

MIT:

830.058.146-6

CONTRATO No.:

2370

CONTRATANTE:

COLEGIO CALASANZ BOGOTÁ

NOTICIA:

890.014.710-2

OBJETO CONTRATO:

SERVICIO DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES PROFESORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO.

ORIGEN-DESTINO: BOGOTÁ TODAS SUS 20 LOCALIDADES - BOGOTÁ Y VICEVERSA

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

MEGAVANS SA

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	28	02	2022
FECHA VENCIMIENTO	28	02	2023

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
UFR850	2001	MINI	MICROBUS
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARIETA DE OPERACIÓN	
171		294354	
DATOS DEL CONDUCTOR 1	EXPERIENCIA	NOTICIA	NOTICIA
FREY YECID MARIN ARANDA	79.522.104	79.522.104	2005-07-22
DATOS DEL CONDUCTOR 2			
DATOS DEL CONDUCTOR 3			
RESPONSABLE CONTRATANTE	FRANCISCO TERAN	80.034.348	6688836
Dirección:		CALLE 135 A # 53 B - 10 PISO 2	
Teléfono:		5163114 - 3163184016 - 3050115784 - 311249304	
Email:		transporcop@yahoo.com.co	
Firma y Sello Corporativo Empresa		Firmado digitalmente por GUSTAVO FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ NIT. 830.058.146-6 433 COT GERENTE	

1/1

El presente formato único de extracto del contrato del servicio público de transporte terrestre automotor especial es obligatorio para todas las empresas de transporte especial que operen en Bogotá y sus localidades.

Asimismo, la empresa remite el convenio de colaboración empresarial realizado con la empresa Megavans con el fin de que con el vehículo UFR850 se prestara el servicio de transporte especial específicamente el transporte de estudiantes, firmado por los representantes de ambas empresas el 28 de febrero de 2022, convenio que fue anexado al presente proceso mediante el radicado 20245341714142.

Al revisar lo anterior, esta Dirección encuentra que la queja presentada al inicio del proceso fue desvirtuada debido que se comprueba que la empresa hizo uso del vehículo UFR850, pero esto dentro de lo establecido por el orden legal y reglamentario teniendo en cuenta que contaba con un convenio de colaboración empresarias así como el respectivo Formato Único de Extracto del Contrato.

Por lo tanto, esta Superintendencia **EXONERA** a la Investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

8.3.2. Respecto al CARGO SEGUNDO por presuntamente no suministrar la información del requerimiento No. 20228730512471 del 26 de julio de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

En la Resolución No. 5536 del 6 de junio de 2024 se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar de manera satisfactoria la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, con lo que posiblemente incurrió en la conducta contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

La decisión de abrir el presente procedimiento administrativo sancionatorio se dio por considerar que la Investigada no dio respuesta al requerimiento de información hecho a través del oficio de salida No. 20228730512471 del 26 de julio de 2022 en el término indicado por el Despacho.

A continuación, se procede a verificar si la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP, con NIT. 830058146 - 8**, remitió la respuesta en término dispuesto a cada uno de los requerimientos realizados por esta Dirección:

Requerimiento de información No.20228730512471 del 26 de julio de 2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730512471 del 26 de julio de 2022,

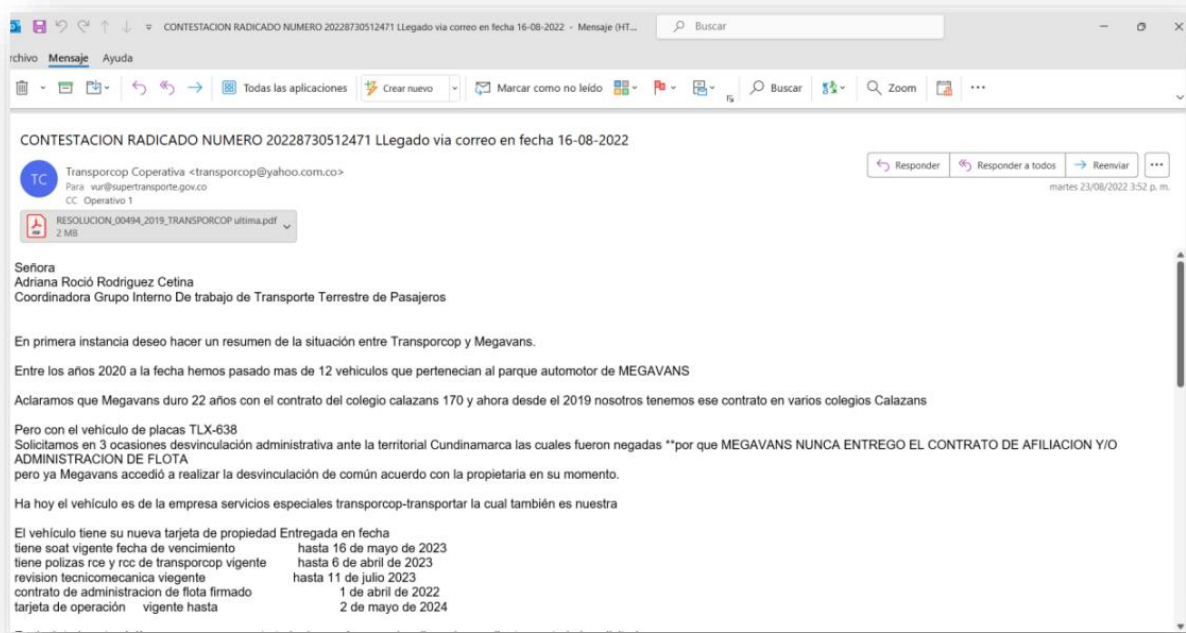
El cual fue entregado el 16 de agosto de 2022, Para que en el término de cinco (5) días hábiles allegara la siguiente información:

- "1. Copia de la Resolución de habilitación con sus respectivas modificaciones (si las tiene), expedida por el Ministerio de Transporte para operar como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial.*
- 2. Copia de los contratos de vinculación de flota y de los convenios de colaboración empresarial, celebrados por la empresa Transporcop y Megavans S.A.*
- 3. Copia de las tarjetas de operación que han sido expedidas para los vehículos vinculados a la empresa Transporcop y Megavans S.A., con los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre especial, en especial las referidas a los vehículos de placa TLX-638, UFR-850*
- 4. Relación en Excel de los conductores de los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.: (i) nombres y apellidos, (ii) número de identificación, (iii) fecha de vinculación, y (iv) tipo de contrato.*
- 5. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que han sido expedidas para los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.*
- 6. copia de los FUEC expedidos, para los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A*
- 7. Allegue los soportes de la experiencia o formación acreditada, para el adulto acompañante, relacionada con el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios, de los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.*
- 8. Allegue, los soportes de las revisiones técnico mecánicas de los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.*

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

9. Allegue registro fotográfico del interior y exterior de los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A."

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, observando que la empresa respondió mediante el radicado 20225341299952 del 23 de agosto de 2022, no obstante, no se presentó respuesta a la totalidad de las solicitudes, específicamente los numerales 2,3,4,5,6,7,8 y 9, tal como se evidenció en la pagina 9 de la Resolución 5536 del 06/06/2024 con la cual se inicio el presente procedimiento administrativo, y se trae nuevamente a colación:



Que la empresa no presentó descargos en el proceso, no obstante, en instancia de alegatos de conclusión para el cargo del no suministro de información manifiesta lo siguiente:

"Con respecto al requerimiento de información presentado mediante No. 20228730512471 del 26 de julio de 2022, el Representante Legal de la empresa dio una respuesta ajustada al proceso de operatividad de TRANSPORCOP con el Colegio CALASANZ, el cual se desarrollaba mediante un contrato firmado entre las partes, adicionando además lo inconvenientes que se presentaron en la desvinculación de algunos vehículos de NEGAVANS. Sobre los documentos requerido en la comunicación antedicha, se presentó una descoordinación interna, pero no indicaba que la documentación no se encontrara en los archivos de la empresa, y como tal se los estamos haciendo llegar en estos alegatos"

Con respecto a lo alegado por la empresa sobre el envío de la información en esta instancia, cabe resaltar que la información debía ser entregada dentro del

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

tiempo otorgado por esta Superintendencia, ya que de lo contrario se encuentra obstruyendo las funciones de inspección y vigilancia que tiene esta Entidad. Por tal motivo, no es de recibo para esta Dirección allegar los documentos en esta instancia y más aún cuando la etapa probatoria fue cerrada mediante Resolución 9773 del 26/09/2024, al no presentar descargos ante el inicio de la presente investigación.

Por otra parte, la investigada indica que la falta de entrega se debió a un problema de descoordiación interna, al respecto se indica que no es responsabilidad de esta Superintendencia los problemas internos de la empresa y no es excusa para incumplir con deberes que se desprenden desde la Constitución Nacional en su artículo 15 dispone que: "(...) *Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*". Que el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 claramente sanciona en quien incurra en la conducta de no suministrar información por la autoridad competente.

Por lo tanto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la Investigada frente al **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma, al incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁴

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura⁶⁵ y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación, se procede a:

9.1. DECLARAR RESPONSABLE

A la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP, con NIT. 830058146 - 8**, del **CARGO SEGUNDO** por encontrarse probada que incurrió en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

9.1.1. Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable".

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la Investigada inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que la Investigada incurrió en la omisión en el suministro de la información que legalmente le fue solicitada por la Superintendencia de Transporte, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone en este cargo será de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)**, equivalente a 4,33 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 374 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2022 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 que motivaron la formulación del cargo en contra de la empresa

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de Transporte Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP**, con **NIT. 830058146 – 8** del **CARGO PRIMERO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de Transporte Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP**, con **NIT. 830058146 – 8** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por la violación de lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de Transporte Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP**, con **NIT. 830058146 – 8**, frente al:

CARGO SEGUNDO con **MULTA** de **(TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO) (374 UVB)**; que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando que el nombre y NIT de la empresa y el número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP**, con **NIT. 830058146 – 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No 0775

DE 10-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2025.02.10
09:52:52 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP, con NIT. 830058146 – 8
Calle .135 # 53 B – 22
Bogotá D.C.

Revisó: María Cristina Álvarez - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA
TRANSPORCOP
Sigla: TRANSPORCOP
Nit: 830.058.146-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0010393
Fecha de Inscripción: 26 de mayo de 1999
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 135A 53B-22 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transporcop@yahoo.com.co
Teléfono comercial 1: 5163114
Teléfono comercial 2: 3202115784
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 135A 53B-22 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transporcop@yahoo.com.co
Teléfono para notificación 1: 5163114
Teléfono para notificación 2: 3202115784
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 1 de mayo de 1999 de Asamblea de Fundadores, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1999, con el No. 00022823 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORT COP.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 15 del 28 de mayo de 2012 de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2012, con el No. 00004490 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORT COP a COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La cooperativa tiene como objeto del acuerdo cooperativo, colaborar en la resolución de las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados, proteger su ingreso, promover la unidad entre los transportadores, fomentar la cultura del ahorro, organizar el bienestar social y el desarrollo económico y fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre ellos. Actividades: Para el logro del acuerdo cooperativo, la cooperativa podrá adelantar las siguientes actividades: 1) Prestar servicio de transporte: escolares, empresarial, con vehículos de propiedad de la cooperativa, o de sus asociados, dentro del radio acción autorizado y conforme a los principios que dice el gobierno nacional sobre organización y control de transporte escolar. 2) Procurar un eficiente servicio, con tarifas acordes a la situación económica de los usuarios, de modo que se beneficien los asociados, y que nuestras tarifas estén al alcance de la comunidad en general. 3) Contratar los seguros de ley y aquellos que por la naturaleza de su actividad transportadora se requiere, para proteger a los asociados, sus bienes, o los bienes de cooperativa y la vida de los usuarios y motoristas. 4) Establecer servicio de parqueadero, radio- teléfono, bomba de combustible despachos, almacén de repuestos, taller de mantenimiento y los demás servicios requeridos, para alcanzar el objeto social. 5) Recibir de sus asociados depósitos de ahorro en las diferentes modalidades y en las condiciones previstas por las disposiciones legales. 6) Otorgar crédito a sus asociados en diferentes clases y modalidades. 7) Suministrar los bienes necesarios para el bienestar personal y familiar de los asociados y los requeridos para el desarrollo de sus actividades laborales y profesionales. 8) Comprar y vender vehículos nuevos o usados que satisfagan las necesidades personales y de trabajo de los asociados. 9) Desarrollar programas permanentes de formación cooperativa, dentro de los marcos fijados por la ley, organizando actividades de orden educativo, destinadas la formación y capacitación de los asociados y de sus familias. 10) Brindar servicios de provisión, salud, asistencia social, bienestar y solidaridad, por su cuenta o por medio de contratos con otras entidades, a sus asociados o su familia. 11) Ejecutar las demás actividades económicas, sociales y culturales, conexas o complementarias de las anteriores y destinadas a cumplir los objetivos generales de la cooperativa.

PATRIMONIO

\$ 599.848.666,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente: 1) Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2) Proponer las políticas administrativas de la cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. 3) Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 4) Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 5) Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el Consejo de Administración. 6) Celebrar previa autorización expresa de la Asamblea General o el Consejo de Administración, según el caso, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda de las facultades otorgadas. 7) Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial de la cooperativa. 8) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 9) Contratar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales y dar por terminado sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 10) Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como máximo Director Ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos. 11) Rendir periódicamente al consejo de administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. 12) Las demás que le asigne el Consejo de Administración. Corresponde al Consejo de Administración: Autorizar al Gerente para celebrar operaciones cuya cuantía exceda en su valor a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; facultarlo para adquirir o enajenar inmuebles.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 45 del 29 de mayo de 2012, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2012 con el No. 00004545 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gustavo Francisco Lopez Hernandez	C.C. No. 000000079591497

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 15 del 28 de mayo de 2012, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2012 con el No. 00004488 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Victoria Eugenia Palacio Marin	C.C. No. 000000051938362
Miembro Consejo De Administracion	Luz Angelica Duarte Hurtado	C.C. No. 000000052705081
Miembro Consejo De Administracion	Betty Hernandez Riveros	C.C. No. 000000051764869
Miembro Consejo De Administracion	Laura Angelica Rippe Hernandez	C.C. No. 000001014250763

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Carlos Arturo Palacio Marin	C.C. No. 000000079399125
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Yolanda Ayala Murcia	C.C. No. 000000051960297
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Alba Ligia Hernandez Riveros	C.C. No. 000000041541939

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 18 del 18 de mayo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2022 con el No. 00047967 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Damaris Florez Mejia	C.C. No. 000000041915884 T.P. No. 94634-T

Por Acta No. 16 del 2 de junio de 2017, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2017 con el No. 00030961 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Elena Bautista Samudio	C.C. No. 000000051967385

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 15 del 28 de mayo de 2012 de la Asamblea General	00004490 del 30 de mayo de 2012 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	9499

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.541.750.587

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.